



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-74/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
PALENQUE

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA LÓPEZ
LANDA Y FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 01** en el Estado de Chiapas, con cabecera en **Palenque**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	14
QUINTO. Cuestión previa de solicitud de recuento	18
SEXTO. Pretensión, agravios y metodología	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	23
Apartado 1. Violación a principios constitucionales	23
Apartado 2. Nulidad de votación recibida en casilla	37
RESUELVE.....	73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

















TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.





SX-JIN-74/2021

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Palenque.

3. **Cómputo distrital².** El diez de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Chiapas, con cabecera en Palenque, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida, misma que arrojó los resultados siguientes⁴:

Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	2,467	Dos mil cuatrocientos sesenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	8,910	Ocho mil novecientos diez
 Partido de la Revolución Democrática	2,825	Dos mil ochocientos veinticinco
 Partido Verde Ecologista de México	59,559	Cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	9,390	Nueve mil trescientos noventa
 Movimiento Ciudadano	4,210	Cuatro mil doscientos diez
 MORENA	68,568	Sesenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho
 Partido Encuentro Solidario	9,628	Nueve mil seiscientos veintiocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	13,129	Trece mil ciento veintinueve
 Partido Fuerza por México	2,348	Dos mil trescientos cuarenta y ocho
 Coalición PAN-PRI-PRD	189	Ciento ochenta y nueve
 Coalición PAN-PRI	55	Cincuenta y cinco
 Coalición PAN-PRD	18	Dieciocho
 Coalición PRI-PRD	16	Dieciséis
 Coalición VERDE-PT-MORENA	391	Trescientos noventa y uno
 Coalición VERDE-PT	106	Ciento seis

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
Coalición VERDE-PT-		
 Coalición VERDE-MORENA	279	Doscientos setenta y nueve
 Coalición PT-MORENA	149	Ciento cuarenta y nueve
 Candidaturas no registradas	48	Cuarenta y ocho
 Votos nulos	13,485	Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco
Votación total	195,770	Ciento noventa y cinco mil setecientos setenta

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,566	Dos mil quinientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,009	Nueve mil nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,905	Dos mil novecientos cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	59,881	Cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	9,647	Nueve mil seiscientos cuarenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,210	Cuatro mil doscientos diez
 PARTIDO MORENA	68,914	Sesenta y ocho mil novecientos catorce
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	9,628	Nueve mil seiscientos veintiocho

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.
² Tal como consta en el Acta de Cómputo Distrital que puede ser consultada en la foja 271 del cuaderno accesorio 3 del expediente electrónico del presente asunto.

³ En adelante INE.

⁴ Tal como consta en el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente electrónico del presente asunto.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	13,129	Trece mil ciento veintinueve
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,348	Dos mil trescientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	13,485	Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL:	195,770	Ciento noventa y cinco mil setecientos setenta

Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN PAN-PRI-PRD	14,480	CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	138,442	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,210	CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	9,628	NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	13,129	TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,348	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	48	CUARENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	13,485	TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

4. Al finalizar el cómputo⁵ se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que se expidió

⁵ De conformidad con el Acta de valides de la elección y elegibilidad que obra a foja 87 del cuaderno principal del presente asunto, 173 del expediente electrónico.

la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Manuela del Carmen Obrador Narváez, propietaria y Micaela Peñate Montejo suplente, respectivamente⁶, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y MORENA⁷.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** En contra de los resultados referidos, el trece de junio, el Partido Encuentro Solidario promovió, ante el consejo distrital responsable, el presente juicio de inconformidad.

6. **Tercero interesado.** El diecisiete de junio, el partido MORENA presentó escrito ante la autoridad responsable, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado.

7. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos; y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-74/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veintisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y requirió diversa documentación electoral, la cual fue remitida posteriormente por el consejo distrital responsable.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en

⁶ De conformidad con la copia certificada del acta de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2021; que obra en la foja 179 del Expediente principal electrónico, dentro del juicio citado al rubro.

⁷ En adelante la Coalición Ganadora o Coalición “Juntos Hacemos Historia”.



que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación: **a)** por **materia**, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 01 en Chiapas, con cabecera en Palenque, y **b)** por **territorio**, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso b), 4, 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b) y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Tercero interesado

a. Requisitos de procedibilidad

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

12. Se reconoce la referida calidad al Partido MORENA, de conformidad con lo siguiente:

13. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido compareciente, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con el partido actor.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

16. En el caso, comparece como tercero interesado el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, personería que puede advertirse del acta de cómputo distrital.

17. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

18. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el trece de junio y su publicitación se realizó el catorce siguiente a las **doce**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

horas quince minutos¹¹, concluyendo dicho plazo a la misma hora del diecisiete siguiente¹², por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia, se realizó a las once horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de junio, se advierte su presentación oportuna por lo que, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso I, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

b. Causal de improcedencia

19. El partido que comparece como tercero interesado sostiene que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar, en esencia, porque en la elección impugnada contó con muy pocos votos y no tendría posibilidades de cambiar el ganador, ni tampoco mejoraría la posición en la que quedó.

20. A juicio de esta Sala Regional su causal de improcedencia es **infundada**.

21. Conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

22. En este sentido, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agravio para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, demandando la reparación de dicha transgresión.

23. Ahora, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a

¹¹ Constancia visible a foja 95 del expediente principal, 189 del expediente electrónico.

¹² Constancia visible a foja 95 del expediente principal, 191 del expediente electrónico.

la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada.

24. Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el objeto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados que, en vía de consecuencia, produciría la restitución del derecho político-electoral pretendido por el enjuiciante.

25. Por tanto, si se satisface lo anterior, es claro que quien impugne cuenta con interés jurídico procesal para accionar la vía pretendida, lo cual producirá un análisis respecto de la pretensión.

26. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹³.

27. Ahora bien, en el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia argumentada por el partido tercero interesado, pues pretende basar su pretensión en que el medio de impugnación se deseche, en un análisis respecto a la determinancia, pues en esencia, argumenta que debido a la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, ni mejoraría su posición en la elección.

28. En ese sentido, el tercero interesado pierde de vista que la validez de los resultados emitidos en un proceso electoral es de orden público, por lo que es suficiente que el partido actor haya participado en los comicios para poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación la votación obtenida por quien impugna, pues como ente de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

29. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica como **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

30. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, la firma autógrafa del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

32. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues el cómputo distrital concluyó el diez de junio, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

33. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario a través de Jorge Armando Álvarez Calzada, en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1,

inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo¹⁴.

B. Requisitos Especiales

34. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 01 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Palenque Chiapas, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

35. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

36. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

37. De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados

¹⁴ Documento que obra a foja 27 del cuaderno principal del presente asunto, así como 53 del expediente electrónico.

¹⁵ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

38. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

39. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

40. En cuanto a la Ley General de Medios, su artículo 3, párrafo 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

41. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

42. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a**

más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.

43. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

44. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

45. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

46. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

47. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE **realizara la asignación de diputados.**

48. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

49. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, párrafo 1, inciso u) y 327 de la LGIPE que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este TEPJF debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

QUINTO. Cuestión previa de solicitud de recuento

50. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

51. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General de Medios.

52. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

53. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de LGIPE, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

54. De manera que, si el partido actor no aporta razones ni elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

55. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido actor no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

56. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹⁶.

57. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SEXTO. Pretensión, agravios y metodología

58. La pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de 91 casillas, las cuales más adelante se insertarán en una tabla en la que se precisará la sección, tipo de casilla y la causal por la que se controvierte cada una de ellas.

59. En ese sentido, señala el partido actor que hay diferencia en los lugares descritos en el Encarte aprobado por el Consejo Distrital 01 del INE y, en los que fueron instaladas las casillas en términos de la información asentada por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las Actas Correspondientes de jornada electoral.

¹⁶ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

60. Además, refiere que no existe una causa que sea justificada o bien, que se haya suscitado algún caso fortuito, de fuerza mayor o, fenómeno atribuido a la naturaleza, que se encuentre fuera de la voluntad humana que haya impedido que se instalara la casilla en el domicilio previsto en el Encarte, el cual se ubica en la calle norte 7, sin número, ejido Cuauhtémoc, código postal 29980, Catazajá, Chiapas, escuela primaria margarita maza de Juárez.

61. Por lo anterior, señala el partido actor que de forma ilegal y arbitraria se determinó que las casillas 196 básica y contigua 1, se instalaron en un lugar distinto al anteriormente señalado, provocando incertidumbre en el electorado, ya que de forma reiterada en anteriores procesos electorales se ha instalado constantemente en el mismo lugar.

62. Para evidenciar la determinancia de la causal de nulidad alegada en la presente casilla, aduce el partido actor que se ha registrado una participación baja de votación en comparación con otros procesos electorales.

63. Además, hace valer que en la casilla 1480 básica, hubo presencia de representantes del partido verde intimidando a las personas funcionarias de casilla, así como un ciudadano con logotipo de dicho partido que según su dicho observaba que la gente votara como él pedía.

64. Por otra parte, refiere que en la casilla 871 contigua 1, existió violencia entre los habitantes terminado en robo de papelería electoral y destrucción de papelería.

65. De igual forma, controvierte que en ochenta y siete casillas (mismas que se precisaran más adelante), existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación recibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

66. Finalmente, señala el partido actor que personas conocidas como “*influencers*” fueron determinantes para que el partido verde obtuviera 138,442 (ciento treinta y ocho mil, cuatrocientos cuarenta y dos) votos en el Distrito Electoral Federal 01 de Chiapas, para acreditar su dicho hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas.

67. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

68. De los agravios expuestos, en primer término, se analizará la causal relativa a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues de ser fundada tendría como consecuencia anular la elección de la totalidad de las casillas que integran el Distrito Electoral 01, con sede en Chiapas.

69. Posteriormente, se analizarán las casuales por orden alfabético como se precisan a continuación:

a) Instalación en lugar distinto al señalado en el encarte;

i) Violencia física o presión;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; y,

k) Irregularidades graves.

70. Dicha forma de análisis no genera agravio a los partidos actores, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁷.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Apartado 1. Violación a principios constitucionales

71. Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

72. El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

73. En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

74. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

75. En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

76. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

77. El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

78. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

79. De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

80. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

81. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

82. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

83. El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

84. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

85. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

86. En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

87. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

88. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

89. No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

90. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

91. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

92. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

93. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

94. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

95. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹⁸

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido

¹⁸ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso concreto

96. Señala el partido actor, que durante la veda electoral se detectaron varias inconsistencias relacionadas a la difusión de propaganda electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México¹⁹, consistente en la difusión de mensajes sugiriendo que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido.

97. Dicha invitación, se realizó por medio de particulares conocidos como “*influencers*”, esto es una persona que destaca en una red social y tiene influencia sobre muchas personas que la conocen, en específico ocurrieron los hechos los días cinco y seis de junio.

98. Por esa razón, solicita que se sancionen dichas acciones por violación a los preceptos relacionados con la veda electoral, al influenciar en la preferencia del voto a favor del partido verde en días que no está permitido hacerlo, en consecuencia, solicita que esta Sala Regional anule la elección.

99. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

100. Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio del año en curso –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades

¹⁹ En adelante partido verde.

públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

101. Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

102. Conviene tener presente que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

103. Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

104. Ahora, si bien el partido actor señala un link donde se contienen los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

105. En efecto, porque el partido actor se limita a decir que durante la veda electoral se detectaron varias inconsistencias relacionadas a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

difusión de propaganda electoral en beneficio del partido verde consistente en la difusión de mensajes sugiriendo que la mejor opción para marcar en la boleta era dicho partido.

106. Además, que dicha invitación, se realizó por medio de particulares conocidos como “*influencers*”, esto es una persona que destaca en una red social y tiene influencia sobre muchas personas que la conocen, en específico ocurrieron los hechos los días cinco y seis de junio.

107. Aunque dichas acciones son, en efecto, irregularidades y, por lo mismo, vulneran el principio de la legalidad, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

108. Toda vez que, este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.

109. La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

110. En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para

tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

111. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

112. También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

113. No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

114. Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

115. Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

(...)

Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y



verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multitudes ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían**. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

116. Al respecto, aunque el partido verde haya obtenido un gran número de votos en el Distrito 01 en Chiapas, ello no podría atribuírsele a este hecho exclusivamente, pues la preferencia en el electorado pudo haberse influenciado por otros factores.

117. Tales como haberse coaligado con MORENA, quien junto con el partido verde obtuvieron los primeros dos lugares en la votación, tal como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo, en que el primero obtuvo 68,914 (sesenta y ocho mil novecientos catorce) y, el segundo 59, 881 (cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno).

118. Desde otro enfoque, puede decirse que, si bien es cierto que, para este distrito electoral, el partido verde participó coaligado con PT y MORENA; sin embargo, el triunfo de esta coalición fue principalmente

por la captación de votos de MORENA, pues aun si hubiera participado en lo individual, hubiera sido el triunfador de esa elección.

119. Para claridad de ello, se tomará en cuenta nuevamente el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa* respectiva y se plasmará la tabla relativa a la “**Votación final obtenida por los/as candidatos/as**”:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	14,480	CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	138,442	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,210	CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	9,628	NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	13,129	TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,348	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	48	CUARENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	13,485	TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	195,770	CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA

120. Como puede verse, el segundo lugar fue la coalición conformada por el PAN-PRI-PRD con 14,480 votos, frente a la coalición PVEM-PT-MORENA que es el primer lugar con 138,442 votos.

121. Sin embargo, de la propia Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, se observa que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

MORENA aun en lo individual alcanzó 68,914 votos por sí solo, es decir, más que la coalición PAN-PRI-PRD.

122. Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

123. Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, empero no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección, ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

124. En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

125. De ahí que no puede asistirle la razón.

Apartado 2. Nulidad de votación recibida en casillas

Apartado 2.1 Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

126. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos a, i, j y k).

127. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁰.

128. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

129. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

130. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

131. Para analizar el elemento de la determinancia, se utilizarán cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético, y
- Cualitativo.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

132. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de la determinancia.

133. Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²¹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²².

134. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

135. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

136. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efecto de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

137. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

138. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en los autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

139. En el presente considerando se analizarán, en cada apartado, las distintas causales de nulidad previstas en el artículo 75, apartado 1 de la LGSMIME invocadas por el partido actor de conformidad con la metodología anunciada.

140. En el caso, el partido actor pretende declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, modificar el cómputo de la elección.

141. Las casillas que controvierte se mencionan a continuación:

No.	Sección y tipo de casilla	Causal a)	Causal i)	Causal j)	Causal k)
1.	196 B	X			
2.	196 C	X			
3.	1480 B		X		
4.	871 C1			X	
5.	186 C				X
6.	186 E				X
7.	187 C				X
8.	188 E				X
9.	192 B				X
10.	192 C				X
11.	193 C				X
12.	194 C				X
13.	194 E				X
14.	196 B				X
15.	947 S				X
16.	951 S				X
17.	951 S				X
18.	954 C				X
19.	960 C				X
20.	961 E				X
21.	966 B				X
22.	966 E				X
23.	1083 B				X
24.	1083 C				X
25.	1083 E				X
26.	1084 B				X
27.	1084 E				X
28.	1086 B				X
29.	1087 C				X
30.	1087 C				X
31.	1087 E				X
32.	1087 E				X

No.	Sección y tipo de casilla	Causal a)	Causal i)	Causal j)	Causal k)
33.	1088 C				X
34.	1088 C				X
35.	1089 C				X
36.	1089 E				X
37.	1108 C				X
38.	1467 B				X
39.	1467 E				X
40.	1467 E				X
41.	1467 E				X
42.	1468 B				X
43.	1468 E				X
44.	1469 C				X
45.	1470 B				X
46.	1471 B				X
47.	1471 C				X
48.	1471 E				X
49.	1471 E				X
50.	1472 B				X
51.	1472 E				X
52.	1473 E				X
53.	1473 E				X
54.	1474 C				X
55.	1474 C				X
56.	1471 E				X
57.	1475 B				X
58.	1475 C				X
59.	1475 C				X
60.	1475 E				X
61.	1476 B				X
62.	1476 C				X
63.	1477 C				X
64.	1477 E				X
65.	1477 E				X
66.	1478 C				X
67.	1478 C				X
68.	1479 C				X
69.	1480 B				X
70.	1480 C				X
71.	1480 C				X
72.	1480 E				X
73.	1482 E				X
74.	1483 B				X
75.	1483 C				X
76.	1484 B				X
77.	1484 C				X
78.	1484 C				X
79.	1485 E				X
80.	1485 E				X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

No.	Sección y tipo de casilla	Causal a)	Causal i)	Causal j)	Causal k)
81.	1570 E				X
82.	1571 C				X
83.	1576 C				X
84.	1579 C				X
85.	1579 S				X
86.	1579 S				X
87.	1902 S				X
88.	1902 S				X
89.	1910 C				X
90.	1912 E				X
91.	1913 E				X
TOTAL		2	1	1	87
					91

142. Como se observa, impugna un total de noventa y un casillas²³.

143. Ahora, de ese universo, se precisa de forma separada las causales por las que las impugna:

- a) Una, por la causal de nulidad a), relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital;
- b) Una, por la causal prevista en el inciso i), relacionada con ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- c) Una, por la causal prevista en el inciso j), relacionada con impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- d) Ochenta y siete, por la causal prevista en el inciso k), relacionada con la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

²³ Conviene aclarar que del listado de casillas que el actor controvierte en su demanda, se excluyen tres casillas que se repiten, es decir, las señaló dos veces.

144. A continuación, se precisará el marco normativo relativo la carga procesal exigida al partido inconforme cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

A. Marco normativo

145. Al resolver los medios de impugnación electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Medios en su artículo 23, párrafo 1.

146. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

147. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

148. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

149. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio officioso de aspectos que el partido actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

150. Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**"²⁴.

151. Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda es **mencionar las casillas que el partido actor impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General de Medios.

152. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

153. Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

154. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

155. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**²⁵.

B. Estudio particular de cada causal de nulidad de votación en casilla

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

156. El artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

157. Las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas; de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 255, párrafos 1 y 2.

158. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indican la Ley en cita en los artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1.

159. Sin embargo, el día de la jornada electoral —en la fase de la instalación de las casillas—, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) que no exista el local indicado;
- b) que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) que no garantice la realización de las operaciones

electorales en forma normal; o,

f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

160. Tal como se encuentra previsto en la Ley en cita, artículo 276, párrafo 1.

161. Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, de la misma Ley.

162. De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto de dar a conocer el lugar donde se ubicará la casilla a los electores, “para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio”; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes —para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integran la mesa directiva de la casilla, para conocer el lugar en que habrá de instalarse—.

163. Tomando en consideración lo anterior, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que la irregularidad sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

164. Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

165. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 276.

166. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrá utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla* de esta sentencia.

Material probatorio por examinar

- 1) Encarte²⁶.
- 2) Acta de escrutinio y cómputo de Casilla de la Elección de Diputaciones Federales²⁷.
- 3) Constancia de recuento de casilla²⁸.

Caso concreto

167. Señala el partido actor, que hay diferencia en los lugares descritos en el Encarte aprobado por el Consejo Distrital 01 del INE y, en los que fueron instaladas las casillas en términos de la información asentada por

²⁶ Documento que se encuentra visible a foja 03 del documento electrónico relativo al archivo denominado "CUMP. REQ!", ubicado en la carpeta de promociones del presente asunto.

²⁷ Documento que se encuentra visible a foja 135 del documento electrónico relativo al archivo denominado "CUMP. REQ!", ubicado en la carpeta de promociones del presente asunto.

²⁸ Documento que se encuentra visible a foja 713 del cuaderno accesorio 2, del archivo electrónico del presente asunto.

los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en las Actas Correspondientes de jornada electoral.

168. En ese sentido, refiere que no existe una causa que sea justificada o bien, que se haya suscitado algún caso fortuito, de fuerza mayor o, fenómeno atribuido a la naturaleza, que se encuentre fuera de la voluntad humana que haya impedido que se instalara la casilla en el domicilio previsto en el Encarte, el cual se ubica en la calle norte 7, sin número, ejido Cuauhtémoc, código postal 29980, Catazajá, Chiapas, escuela primaria margarita maza de Juárez.

169. Por lo anterior, refiere el partido actor que de forma ilegal y arbitraria se determinó que las casillas 196 básica y contigua 1, se instalaron en un lugar distinto al anteriormente señalado, provocando incertidumbre en el electorado, ya que de forma reiterada en anteriores procesos electorales se ha instalado constantemente en el mismo lugar.

170. Para evidenciar la determinancia de la causal de nulidad alegada en la presente casilla, aduce el partido actor que se ha registrado una participación baja de votación en comparación con otros procesos electorales.

171. En virtud de lo anterior, es que atribuye al cambio de domicilio el hecho de que se haya obtenido una participación baja de votación, pues solo se obtuvieron 521 (quinientos, veintiún) votos en la casilla.

172. Ello, debido a la falta o nugatoria publicidad de la ubicación realizada por los Consejos Distritales de los lugares en que la votación sería recibida, dejando en incertidumbre el lugar de la votación dando como consecuencia violación al voto.

173. Por ello, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 196 Básica y 196 Contigua 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

174. Los planteamientos del actor son **infundados** respecto a la casilla 196 Básica, e **inoperantes** por cuanto hace a la diversa 196 Contigua 1.

Casilla 196 Básica

175. En el caso, se estiman **infundados** los planteamientos del actor porque si bien se encuentra acreditado que la casilla en cuestión se instaló en un lugar distinto del previsto en el Encarte, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se advierte que esta circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, tal como se expone a continuación:

176. De la revisión del Encarte²⁹, se advierte que la dirección en que se encontraba previsto que se instalaría la casilla en estudio corresponde al ubicado en la escuela primaria Margarita Maza de Juárez, Calle Norte 7, sin número, Ejido Cuauhtémoc, Código Postal 29980, Catazaja, Chiapas, **a 150 metros de la Casa Ejidal.**

177. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado alega que no se pudo instalar la casilla en dicha dirección, toda vez que el día de la jornada electoral el Capacitador Asistente Electoral reportó que se encontraba cerrada la escuela primaria y, no pudieron tener acceso los representantes de la Mesa Directiva de Casilla, por tanto, la instalación se tuvo que llevar a cabo en la Casa Ejidal de forma emergente.

178. Cabe señalar que de conformidad con la fracción a), del artículo 75 de la Ley Procesal Electoral, deben converger varios elementos para que se lleve a cabo la nulidad de la votación, esto es que la sola instalación en un lugar distinto de esta por sí sola no acarrea esa consecuencia.

²⁹ Documento que obra en la carpeta de promociones, subtítulo "cumplimiento de requerimiento", dentro del documento puede identificarse con la foja 09 del expediente electrónico.

179. Para ello, analizaremos la citada fracción normativa, la cual se cita continuación:

(...)

“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”.

(...)

180. De lo trasunto, se advierte que no basta instalar la casilla en un lugar distinto para declarar la nulidad, sino que dicho cambio debe traer como consecuencia una baja o nula participación del electorado para tener por actualizada la determinancia, utilizando como parámetro la participación conforme a la lista nominal, así como la participación obtenida en procesos electorales anteriores.

181. En primer término, se advierte que el domicilio en que se instaló la casilla según consta del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁰ de la votación recibida en la casilla 196 B, tuvo verificativo en la Casa Ejidal, Ejido Cuauhtémoc, el cual según Encarte se ubica a 150 metros de la escuela primaria en la cual inicialmente se tenía destinado que se llevara a cabo la votación.

182. Esto es que, se trata de un domicilio conocido por la comunidad, aunado a que la distancia entre una y otra es de 150 metros, además que el partido actor no presentó ningún escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla contravirtiendo esta circunstancia.

183. Por otra parte, se estima que la supuesta confusión en el electorado alegada por el partido actor no se acredita, ya que de conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo el porcentaje de votación consistió en una

³⁰ Documento que obra en la carpeta de promociones, subtítulo “cumplimiento de requerimiento”, dentro del documento puede identificarse con la foja 135 del expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

participación del **71.11 %**, ello debido a que el número de electores de la casilla que nos ocupa, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo consiste en un total de 765 electores, de los cuales votaron 544, habiendo un sobrante de 221 boletas.

184. Dichos números, se corroboran por el propio Consejo Distrital mediante el recuento de la votación de dicha casilla, plasmados en el acta correspondiente³¹, respecto a que se recibieron 544 votos y, hubo 221 sobrantes, dando el total de 765 electores.

185. No obstante, el partido actor señala que, en comparación con anteriores procesos electorales federales, la participación fue más baja en promedio, atribuyendo que el cambio de domicilio fue determinante para el resultado de la votación.

186. Por lo anterior, se estima oportuno hacer un comparativo de los resultados obtenidos en el proceso electoral federal que tuvo verificativo en los años 2017-2018³², con el presente, tal como se muestra a continuación:

	Número de electores en la casilla	Participación	Porcentaje de Participación
Casilla 196 B	2017-2018 718	544	75.7%
	2020-2021 765	544	71.1 %

³¹ Documento que obra a foja 713 del cuaderno accesorio 2 del expediente electrónico del presente asunto.

³² Consultable en la página oficial del INE, con dirección electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/>.

187. Como puede observarse, la participación de electores que se tuvo en el proceso electoral federal 2017-2018, en comparación con el presente, fue del mismo número, consistente en 544 votos.

188. No obstante, si el porcentaje de participación fue inferior en el presente proceso electoral, ello obedeció a que aumentó el número de personas de la lista nominal respecto al anterior, esto es que en el proceso electoral federal 2017-2018, dicha casilla se compuso de 718 electores, mientras que en el presente se integró de 765 ciudadanos, sin embargo, el número de personas que participaron fue exactamente el mismo, esto es 544.

189. En ese sentido, es que se tienen **infundados** los agravios del partido actor respecto a la casilla 196 Básica, pues el cambio de domicilio no fue determinante para el resultado de la votación, aunado a que fue sin justificada su instalación en una dirección distinta a la señalada en el Encarte, al estar impedido el acceso al inmueble.

190. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios del partido actor, respecto a la casilla 196 Contigua 1, debido a que dicha casilla es inexistente en el Distrito Electoral 01 de Chiapas.

191. Ello, se puede desprender del propio Encarte, en el cual se advierte que de la Casilla 196 Básica, la siguiente corresponde a la 692 Básica, en ese sentido, es que esta Sala Regional se encuentra impedida de pronunciarse respecto de una casilla inexistente en el presente distrito.

192. Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2.

II. Violencia física o presión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

193. El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

194. En el caso, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

195. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³³

196. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

197. En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los

³³ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: " VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 705 y 706.

mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.³⁴

198. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

199. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

200. También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Material probatorio por examinar

³⁴ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 704 y 705.



a) Hoja de incidentes³⁵.

Caso concreto

201. El partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita esta causal respecto a esta casilla, para ello expone que en ese centro de votación se suscitaron actos de violencia física y presión, de la siguiente forma:

Tipo de casilla y sección	Hechos de violencia o presión que hubo
1480 básica	Presencia de representantes del Partido Verde intimidando a los funcionarios de casilla, así como también la presencia de un ciudadano con logotipo del Partido Verde quien estaba observando que la gente votara como el pedía.

202. Una vez descrita la incidencia de la casilla impugnada, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

203. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento del partido actor.

204. Lo anterior, ya que de la hoja de incidentes se advierte lo siguiente³⁶:

Casilla	Hoja de incidente
---------	-------------------

³⁵ Documento que puede ser consultable a foja 385 del cuaderno accesorio 3 del expediente electrónico del presente juicio.

³⁶ Documento que puede ser consultable a foja 385 del cuaderno accesorio 3 del expediente electrónico del presente juicio.

Casilla	Hoja de incidente
1480 básico	“Se presentó un votante con logotipo de MORENA y se le pidió que lo destruyera, el cual el votante aceptó destruirlo”.

205. Como se observa, de la hoja de incidentes existe diferencia entre lo alegado por el actor y lo asentado en esta, ya que éste señaló que hubo presencia de representantes del Partido Verde Ecologista de México, intimidando a los funcionarios de casilla, así como también la presencia de un ciudadano con logotipo del referido partido observando que la gente votara como él pedía.

206. Sin embargo, de la revisión del acta de incidentes correspondiente a la casilla 1480 básica, se advierte que se presentó un votante con logotipo de MORENA, al cual se le pidió que lo destruyera y aceptó.

207. En ese sentido, no existe relación en lo alegado por el partido actor y, lo realmente asentado en la hoja de incidentes, aunado a que, respecto al hecho realmente ocurrido, este fue solucionado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

208. Además, el actor no señala en que se puede reflejar la determinancia de dicha acción o bien, como afectó al resultado de la elección.

209. De ahí que se estime **infundado** el planteamiento.

III. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

210. El artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

211. De conformidad con la citada fracción normativa, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada para impedir ese derecho;
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

212. Respecto del primero de los elementos, para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

213. Por otra parte, el segundo elemento requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista causa justificada para impedir su derecho de votar.

214. Para acreditar el tercer supuesto normativo, relativo a la determinancia, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

215. Al respecto, el partido actor afirma que hubo violencia entre los habitantes, lo cual se tradujo en robo de papelería electoral y destrucción.

216. Lo anterior, tal como se ve ilustrado en la siguiente tabla:

Sección y tipo de casilla	Distrito	Hechos que demuestran el impedimento a votar al electorado
871 contigua 1	03	Violencia entre los habitantes terminando en robo de papelería electoral y destrucción.

Material probatorio que examinar

1) Encarte³⁷

Caso concreto

217. El estudio de la casilla que nos ocupa se estima **inoperante**, en atención a que dicha casilla no pertenece al distrito impugnado, razón por la cual no puede ser objeto de estudio en el presente juicio.

218. Lo antes referido, pues de Encarte no se advierte que la referida casilla forme parte del 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas; aspecto que también hace referencia la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

219. Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del

³⁷ Documento que se encuentra visible a foja 03 del documento electrónico relativo al archivo denominado "CUMP. REQ!", ubicado en la carpeta de promociones del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2.

IV. Irregularidades graves

220. El artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

221. Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

222. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

223. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

224. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”³⁸.

225. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

226. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

227. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

228. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio que examinar

229. Dado que, el actor no señala elementos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, no ha lugar a analizar el material probatorio al no precisar por lo menos indicios.

Caso concreto

230. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Sección y tipo de casilla
1.	186 C
2.	186 E
3.	187 C
4.	188 E
5.	192 B
6.	192 C
7.	193 C
8.	194 C
9.	194 E
10.	196 B
11.	947 S
12.	951 S
13.	951 S
14.	954 C
15.	960 C
16.	961 E
17.	966 B
18.	966 E
19.	1083 B
20.	1083 C
21.	1083 E
22.	1084 B
23.	1084 E
24.	1086 B
25.	1087 C
26.	1087 C
27.	1087 E
28.	1087 E
29.	1088 C
30.	1088 C
31.	1089 C
32.	1089 E
33.	1108 C
34.	1467 B
35.	1467 E
36.	1467 E
37.	1467 E
38.	1468 B
39.	1468 E
40.	1469 C
41.	1470 B
42.	1471 B
43.	1471 C

No.	Sección y tipo de casilla
44.	1471 E
45.	1471 E
46.	1472 B
47.	1472 E
48.	1473 E
49.	1473 E
50.	1474 C
51.	1474 C
52.	1471 E
53.	1475 B
54.	1475 C
55.	1475 C
56.	1475 E
57.	1476 B
58.	1476 C
59.	1477 C
60.	1477 E
61.	1477 E
62.	1478 C
63.	1478 C
64.	1479 C
65.	1480 B
66.	1480 C
67.	1480 C
68.	1480 E
69.	1482 E
70.	1483 B
71.	1483 C
72.	1484 B
73.	1484 C
74.	1484 C
75.	1485 E
76.	1485 E
77.	1570 E
78.	1571 C
79.	1576 C
80.	1579 C
81.	1579 S
82.	1579 S
83.	1902 S
84.	1902 S
85.	1910 C
86.	1912 E
87.	1913 E

Universo de casillas impugnadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

231. En palabras del partido, los actos suscitados en esas casillas afectaron la equidad en la contienda y fueron orquestados por el Partido Verde Ecologista de México, en las cuales obtuvo cerca de 120,544 (ciento veinte mil quinientos cuarenta y cuatro) votos.

232. Esta Sala estima **inoperante** el planteamiento relacionado con esta causal de nulidad.

233. Lo anterior, porque el partido no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en esos centros de votación, pues únicamente se limita a describir la causal, insertar el listado de casillas y atribuir la responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, pero sin señalar en qué consistieron las presuntas irregularidades.

234. Es cierto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio³⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

235. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se

³⁹ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplementos 4 y 2, Años 2001 y 1998, páginas 5, 11 y 12.

dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

236. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

237. No se pierde de vista en el medio de impugnación que se analiza existe la suplencia en la expresión deficiente de los planteamientos; empero, esa figura no es ilimitada, pues no se debe llegar al absurdo de sustituir de las cargas procesales que corresponde a las partes.

238. Así, es evidente que, en el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, cuáles son las irregularidades que se acreditan.

239. Por ello, esta Sala Regional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

240. Aquí, conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el alcance que ha dado la Sala Superior a la suplencia tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ha sostenido que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se



puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación⁴⁰.

241. De manera que, si el partido no expone hechos o señala las irregularidades que pretende acreditar, resulta evidente que la consecuencia de su planteamiento es la **inoperancia**.

242. A mayor abundamiento, cabe señalar que, si en el caso la intención del actor era controvertir estas ochenta y siete casillas tanto por la causa de nulidad de votación prevista en inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por la posible violación a los principios constitucionales, pues menciona el de la equidad en la contienda y una determinancia en virtud no de los votos por cada casilla sino por la cantidad distrital de los 138,442 votos (ciento treinta y ocho mil, cuatrocientos cuarenta y dos votos) que obtuvo la fórmula ganadora, tampoco prosperaría su argumento, esto, en primer lugar, porque los mismos hechos no pueden analizarse dos veces por distintas causas de nulidad o invalidez.

243. En ese sentido, dada la ambigüedad y falta de argumentos expuestos por el partido actor, no habría como consecuencia anular la votación recibida en dichas casillas, en apego al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁴¹.

⁴⁰ Véase Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

244. Del anterior criterio, aplicado al caso concreto resulta oportuno señalar que, cuando se hace valer la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, ello sólo puede circunscribirse al resultado de la votación o elección que se controvierte; y, dichos conceptos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se pretende hacer valer la causal respectiva.

245. Por otro lado, si no estuvieran relacionados los hechos, entonces debe estar a lo ya razonado en el Apartado 1 del considerando séptimo de esta sentencia, donde se analizó lo propio a la violación a los principios constitucionales; y lo relativo a la causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, como ya se dijo, es un agravio inoperante.

246. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Encuentro Solidario y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Palenque, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

247. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

248. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-74/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01, con cabecera en Palenque, en Chiapas.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al partido actor, en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al referido Consejo Distrital, al Consejo General del INE, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴²; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

⁴² Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.